



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 43/2019

En Madrid, a 26 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de julio de 2017, el ahora recurrente, D. ~~XXX~~, fue sometido al correspondiente control antidopaje durante la celebración del Campeonato ~~XXX~~ Ciclista Master.

Manifiesta el recurrente que siguió compitiendo tanto en ciclismo de carretera como en ciclocrós durante la temporada 2017 y, el 4 de mayo de 2018, cuando se dispuso a inscribirse en una prueba de BTT, se sorprendió al conocer que tenía la licencia bloqueada. Prosigue el recurrente que al ponerse en contacto con la Federación ~~XXX~~ de Ciclismo le comunicaron que con fecha 8 de marzo de 2018 se le había notificado una sanción por la AEPSAD.

Concluye el recurrente que el motivo de la no recepción es un error en su dirección de correo postal, hecho que impidió que pudiera utilizar el tiempo destinado a sus alegaciones y defensa: *“no he conseguido que nadie me aclare o me diga qué es lo que tengo que hacer para poder solucionar mi problema”*.

SEGUNDO.- Ha informado la AEPSAD que el 27 de febrero de 2018 se dictó Resolución por la que se acordó imponer la correspondiente sanción y que tal Resolución fue notificada al domicilio consignado por el deportista en el formulario de control de dopaje. Añade que el deportista *“NO facilita en el mencionado formulario ninguna dirección de correo electrónico. Se procede en consecuencia a notificar en el domicilio proporcionado por el deportista, que según el mismo confiesa en su escrito de interposición se debe a ‘un error en mi dirección de correo postal’, error que única y exclusivamente es imputable al deportista. En todos los trámites, una vez intentada sin éxito la notificación mediante correo certificado se procede a la notificación conforme a lo previsto en el párrafo 9º del apartado 3º del artículo 39 antes transcrito”*.

Prosigue la AEPSAD señalando que el 23 de marzo de 2018 la Resolución que ponía fin al procedimiento sancionador adquiere firmeza con su publicación por edictos el 23 de marzo de 2018.

TERCERO.- El 7 de mayo siguiente, el ahora recurrente dirigió correo electrónico a la AEPSAD señalando que al ir a participar el 4 de mayo de 2018 en una competición su licencia *“aparece bloqueada por sanción”*. Solicita una aclaración porque, según indica, *“no tengo conocimiento alguno”*.

CUARTO.- Señala la AEPSAD que, a partir de dicha comunicación del interesado y pese a tratarse de una Resolución ya firme, el 9 de mayo de 2018, se le notificó de nuevo, junto con la publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, el Sr. ~~XXX~~ no recurrió tampoco tal notificación hasta más de seis meses después, el 20 de noviembre de 2018, que formuló un recurso extraordinario de revisión que fue inadmitido el 18 de febrero de 2019 por no fundamentarse en alguna de las causas previstas en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO.- El día siguiente a la inadmisión del recurso extraordinario de revisión, el interesado ha presentado ante este Tribunal recurso haciendo constar únicamente que no tuvo conocimiento de la sanción de la AEPSAD, sin hacer ninguna referencia al recurso extraordinario de revisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- La primera cuestión que procede plantearse es el plazo para la interposición del recurso. Admitiendo que el Sr. ~~XXX~~ no tuvo conocimiento de la Resolución sancionadora hasta el día 4 de mayo de 2018, no presentó recurso alguno en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

Pero tampoco lo hizo cuando la AEPSAD volvió a notificarle por segunda vez la Resolución sancionadora con la publicación del Boletín Oficial del Estado, sino que dejó pasar más de seis meses, presentando un recurso extraordinario de revisión en el que, por cierto, se limita a invocar la causa primera del artículo 125.1 de la Ley 39/2015 (“error de hecho”) cuando de su propio testimonio y del resto de la documentación que obra en el expediente parece que el error en la dirección del domicilio fue provocada por el propio recurrente. Todo ello, sin perjuicio de tener en cuenta que este recurso procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados que deben ser objeto de interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos firmes.

En todo caso, atendiendo al conjunto de fechas –incluso aun cuando se tomara como referencia la de 9 de mayo de 2018 en que se comunicó nuevamente al interesado tanto la Resolución sancionadora como la publicación en el Boletín Oficial del Estado– debe concluirse que el recurso se ha presentado varios meses después de cuando pudo ejercitarse, lo que constituye causa de extemporaneidad de acuerdo con el citado artículo 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

Hay que tener en cuenta que contra el citado recurso extraordinario de revisión, la AEPSAD dictó Resolución el 18 de febrero de 2019 inadmitiendo el mismo, sin que conste en el expediente que el recurrente haya formulado recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses legalmente previsto por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- No obstante, a efectos puramente dialécticos habría que desestimar también el recurso si se entrara a examinar el fondo del asunto.

En primer lugar, porque no hay en el expediente prueba alguna, ni el interesado ha presentado ninguna evidencia de que el error en la notificación fuese imputable a la

AEPSAD, sino más bien al contrario, parece más bien deducirse que el error fue provocado por el propio deportista, Sr. ~~XXX~~.

Aun así, cuando el deportista no pudo participar en una prueba ciclista el 4 de mayo y se dirigió a la AEPSAD para solicitar una aclaración de lo que estaba ocurriendo, la AEPSAD volvió a notificarle todo el proceso –tanto la propia Resolución notificada, como la publicación por edictos en el Boletín Oficial del Estado-. Sin embargo, tampoco el Sr. ~~XXX~~ recurrió por la vía ordinaria la Resolución. En puridad y dicho en términos coloquiales, la AEPSAD le ofreció una segunda oportunidad que el deportista no aprovechó, sino que se limitó a dejar transcurrir más de seis meses lo que le llevó a formular un recurso extraordinario de revisión del artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015.

Y, por lo que se refiere a esta cuestión, hay que señalar que en el presente recurso ante el TAD no puede volver a revisarse la cuestión del error de hecho invocada en el recurso extraordinario de revisión. Ya se ha indicado anteriormente que, en todo caso, habría de ser la jurisdicción contencioso-administrativa la que revisara el acto administrativo –la Resolución que inadmitió el recurso extraordinario de revisión-.

Y, por otra parte, porque aun cuando pretendiera entrarse a valorar tal circunstancia, el error de hecho que contempla el citado artículo 125.1.1ª de la Ley 39/2015, ha de destacarse, tal como ha señalado el Tribunal Supremo, que el error de hecho debe versar sobre “un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, debiendo ser excluido lo relativo a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de pruebas e interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1993, posteriormente reiterada por el citado Alto Tribunal). Dicho en otros términos, el “error de hecho” debe ser indiscutible, evidente y manifiesto con realidad independiente, como se ha expuesto, de la opinión o criterio de interpretación de las normas jurídicas y pudiendo observarse de los meros datos del propio expediente administrativo.

Por tanto, no puede siquiera admitirse que el interesado acudiera de forma adecuada a esa vía extraordinaria para, con el manido pretexto de la existencia de errores de hecho, plantear cuestiones jurídicas totalmente opinables en el marco del contencioso ordinario al que tenía pleno acceso el interesado, ni otras cuestiones relativas a la interpretación, determinación o aplicación indebida de normas así como la apreciación misma de las pruebas.

Y todo ello reiterando una vez más que en ningún momento el interesado ha presentado prueba alguna que permita constatar la supuesta errónea notificación por parte de la AEPSAD.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de 8 de septiembre de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO